

**AMPARO EN REVISIÓN (TOCA)  
NÚMERO 118/2016 LABORAL.**

**QUEJOSA: \*\***

**DIVERSA AUTORIDAD  
RESPONSABLE Y RECURRENTE:**

**\*\*\*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE:**

**LIC. FERNANDO OCTAVIO  
VILLARREAL DELGADO.**

**SECRETARIO:**

**LIC. SEGISMUNDO MACÍAS NAVA.**

Torreón, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, correspondiente al trece de octubre de dos mil dieciséis.

**V I S T O**, para resolver, el amparo en revisión (toca) número **\*\*\* \***, relativo al juicio de garantías indirecto expediente **\*\*\*\***, de la estadística del Juez Segundo de Distrito en la Laguna; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito sin fecha<sup>1</sup>, recibido el

dieciocho de junio de dos mil quince<sup>2</sup> en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, del cual le tocó conocer, por razón de turno, al Juez Segundo, la quejosa \*\*, a través de su apoderada legal, \*\*, <sup>3</sup> promovió juicio de amparo indirecto, en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados siguientes:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

*"...III. Autoridades responsables: Tienen el carácter de autoridades responsables, las siguientes:--- A) El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (sic), con domicilio (...) en (...) Saltillo, Coahuila (sic).--- B) El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio (...) en (...) Saltillo, Coahuila (sic).--- C) El Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil (...), con domicilio (...) en esta ciudad..."* (lo

---

<sup>1</sup> Fojas 2 a la 39 del cuaderno de amparo indirecto.

<sup>2</sup> Foja 2 del cuaderno de amparo indirecto.

<sup>3</sup> Calidad que acreditó mediante carta poder que obra agregada a foja 40 del cuaderno de amparo indirecto.

insertado entre paréntesis es de este Tribunal Colegiado).

#### ACTOS RECLAMADOS:

*"...IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclaman:--- 1) Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (sic), se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en concreto por los artículos 14 y 15, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (sic) el día 20 de mayo de dos mil catorce, con motivo de su primer acto de aplicación.--- 2) Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza se reclama la promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expide la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado*

*de Coahuila de Zaragoza, en concreto por los artículos 14 y 15, a través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (sic) el día 20 de mayo de dos mil catorce, con motivo de su primer acto de aplicación.---* 3) *Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil (...), la aplicación y exigibilidad del cumplimiento de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en concreto por los artículos 14 y 15, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (sic) el día 20 de mayo de dos mil catorce, con motivo de su primer acto de aplicación...*<sup>4</sup> (lo insertado entre paréntesis es de este Tribunal Colegiado).

La citada amparista, en su demanda de garantías señaló como tercera interesada a \*\*; y, tildó de inconstitucionales los numerales 14 y 15 de

---

<sup>4</sup> Foja 4 del juicio de amparo indirecto.

la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, al estimarlos conculcatorios de lo dispuesto tanto en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 20, 73, fracción X y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); siendo importante destacar que el primer acto de aplicación de dichos preceptos legales tildados de inconstitucionales lo hizo consistir la impetrante del amparo en la resolución de veintiuno de mayo de dos mil quince, emitida por la diversa autoridad responsable Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en esta ciudad, recaída al procedimiento no contencioso de declaración de ausencia por desaparición, expediente \*\*, relativo al trabajador desaparecido \*\*, en la cual por una parte se le

impuso a la referida quejosa la obligación de que continuara pagando el salario y las demás prestaciones laborales derivados de los servicios personales subordinados que le venía prestando tal empleado, pero ahora a favor de los beneficiarios de éste, que son a saber: a) Su esposa \*, a quien en ese procedimiento no contencioso se le designó como representante especial y administradora de los bienes del operario desaparecido; y, b) Sus hijos \*, \*, y, \*\*; los tres de apellidos \*; y, por otra parte, se estableció que el trabajador desaparecido de mérito se situaba en el supuesto atinente a como si gozara de una licencia con goce de sueldo, hasta en tanto fuera localizado.

El mencionado Juez de Distrito, mediante proveído de tres de noviembre de dos mil quince<sup>5</sup>, entre otros aspectos, tuvo como diverso tercero interesado al Agente del Ministerio Público adscrito

---

<sup>5</sup> Foja 1101 del cuaderno de amparo indirecto.

a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, al ser quien promovió el procedimiento no contencioso de declaración de ausencia por desaparición expediente \*, relativo al trabajador desaparecido \*\*.

**SEGUNDO.** Dicho Juez Federal, por acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince,<sup>6</sup> tanto radicó el juicio de amparo indirecto interpuesto bajo el expediente \*\*\*\*; como previno de la quejosa que en el término de cinco días hábiles aclarara su demanda de garantías, realizando, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

a) Precisara el acto reclamado, toda vez que la agraviada en su demanda de amparo, en el capítulo de suspensión, solicitó dicha medida

---

<sup>6</sup> Fojas 73 y 74 del juicio de amparo indirecto.

cautelar para el efecto de que se le permitiera continuar con sus actividades, por contar con los permisos y las licencias vigentes para su objeto social, tales como la licencia de funcionamiento del giro de Restaurante-Bar; siendo que del contenido de la resolución que reclama como primer acto de aplicación de los preceptos legales que tildó de inconstitucionales, no aparece ninguna orden o prevención en tal sentido, así como tampoco se advierte que reclamara tal acto en la demanda de amparo indirecto.

En ese sentido, el aludido Juez Federal requirió de la peticionaria de garantías que estableciera si reclamaba alguna orden o prevención, emitida para el efecto de que cesara en sus actividades y, de ser así, indicara la fecha de la misma, la autoridad que la emitió y la fecha en que tuvo conocimiento de tales actos; y,



b) Señalara los montos del salario mensual y de las demás prestaciones laborales que percibía el trabajador desaparecido \*, declarado ausente por desaparición, cuando laboraba para la quejosa.

**TERCERO.** La amparista, a través de su apoderada legal, antes enunciada, en cumplimiento de tal prevención, por escrito de veinticinco (sic) de junio de dos mil quince,<sup>7</sup> recibido el veinticuatro anterior en la Oficina de Correspondencia Común respectiva, quien lo remitió a la Oficialía de Partes de ese Juez de Distrito, donde se recibió en la primera de esas fechas, expresó, en lo conducente y que interesa, lo siguiente:

*"...Que por medio del presente, y en atención al requerimiento que me fue realizado en auto de fecha 22 de junio de 2015 y notificado el pasado 23 de junio de 2015, vengo a aclarar mi escrito inicial de demanda en los términos solicitados,*

---

<sup>7</sup> Foja 77 a 79 del cuaderno de amparo indirecto.

*aclarando, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:--- 1) Precisión del [sic] acto[s] reclamado[s]: Los actos reclamados para efectos del presente juicio de amparo, los constituyen únicamente los precisados en el escrito inicial de demanda en el apartado IV mismos que se describen a continuación:--- "...IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclaman:--- 1) Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza [sic], se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en concreto por los artículos 14 y 15, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación [sic] el día 20 de mayo de dos mil catorce, con motivo de su primer acto de aplicación.--- 2) Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza se reclama la*

*promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expide la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en concreto por los artículos 14 y 15, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación [sic] el día 20 de mayo de dos mil catorce, con motivo de su primer acto de aplicación.--- 3) Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila [sic], la aplicación y exigibilidad del cumplimiento de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza en concreto por los artículos 14 y 15, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación [sic] el día 20 de mayo de dos mil catorce, con motivo de su primer acto de aplicación...""--- Atento a lo anterior, preciso que no se reclama alguna orden o*

*prevención emitida a efecto de que cesen las actividades [de] mi representada.--- 2) Precisión del salario mensual y emolumentos de \*\*: Como parte de los antecedentes de los actos reclamados, señalo que el monto del salario mensual y demás emolumentos que percibía el trabajador \*\*, declarado ausente por desaparición, cuando laboraba para mi representada, ascienden a la cantidad mensual de \$\*(\*\*), lo anterior partiendo del hecho de que su salario diario integrado era por la cantidad de \$\*(\*\*).--- Presentando al efecto ocho copias adicionales del presente escrito para efecto de que el órgano colegiado [sic] se encuentre en aptitud de correr traslado a las partes; y solicitando a su Señoría se sirva dejar sin efectos el apercibimiento decretado en auto de fecha 22 de junio de 2015 y como consecuencia sea admitida la presente demanda de garantías...<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Fojas 77 a 79 del juicio de amparo indirecto.

[lo que se inserta entre paréntesis es de la quejosa, mientras que lo insertado entre corchetes es de este Tribunal Colegiado].

**CUARTO.** Ese Juez de Distrito, por auto de veintiséis de junio de dos mil quince,<sup>9</sup> tuvo por cumplida tal prevención, así como admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto; le dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho Juez Federal; requirió de las autoridades responsables la rendición de sus respectivos informes justificados; se reservó acordar sobre la designación de la tercera interesada que la quejosa señaló en su demanda de amparo hasta en tanto obraran en autos copias certificadas de las actuaciones habidas en el procedimiento no contencioso de origen; y, fijó día y hora para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia constitucional.

---

<sup>9</sup> Fojas 80 y 81 del juicio de amparo indirecto.

**QUINTO.** El citado Juez de Distrito, una vez que prosiguió ese juicio de amparo indirecto por sus demás trámites de ley, en la audiencia constitucional celebrada a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de diciembre de dos mil quince<sup>10</sup> dictó sentencia, que terminó de engrosar el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en la cual le concedió a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que solicitó.

**SEXTO.** La diversa autoridad responsable Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a través de su Director de Asuntos Jurídicos, al estar inconforme con esa sentencia concesoria de la tutela constitucional, interpuso recurso de revisión en su contra, el cual se admitió a trámite por acuerdo de presidencia de este órgano jurisdiccional, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, radicándose como

---

<sup>10</sup> Fojas 1109 a 1127 del juicio de amparo indirecto.

amparo en revisión (toca) número 118/2016 laboral.<sup>11</sup>

Por lo demás, en ese propio proveído de presidencia, tanto se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Tribunal Colegiado, la admisión del medio de impugnación en análisis, como se determinó que no había necesidad de que dicho representante social federal formulara el pedimento relativo, dado que ya conocía la litis relativa al juicio de amparo indirecto de que se trata y además tuvo oportunidad de hacerlo ante la mencionada Juez de Distrito, aunado a que tuvo la posibilidad de interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que se revisa, en caso de que considerara que se hallaba de por medio el interés público y social.

**SÉPTIMO.** Este órgano jurisdiccional, por

---

<sup>11</sup> Fojas 12 y 13 del presente amparo en revisión.

acuerdo de presidencia de uno de agosto de dos mil dieciséis,<sup>12</sup> turnó los autos relativos al presente asunto a la ponencia III, a cargo del magistrado ponente, licenciado Fernando Octavio Villarreal Delgado, para el efecto de formular proyecto de resolución; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; y, 37, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Acuerdos Generales números 3/2013 y 45/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero, de veintitrés de enero de dos

---

<sup>12</sup> Foja 18 del cuaderno de amparo en revisión.



mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero siguiente, relativo a la determinación del número y los límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y el segundo, de trece de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal Colegiado; pues en el presente asunto que nos ocupa la diversa autoridad responsable, aquí recurrente, por conducto de su Director de Asuntos Jurídicos, ya referido, combate a través del presente recurso de revisión en examen, una

sentencia concesoria de la tutela constitucional recaída a un juicio de amparo indirecto, dictada por el entonces Juez Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión de que se trata se interpuso en tiempo, pues la sentencia sujeta a revisión se notificó por oficio a la diversa autoridad responsable, hoy inconforme, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis;<sup>13</sup> y, el medio de impugnación (recurso de revisión) en análisis se recibió en la Oficialía de Partes del referido Juez de Distrito el veintiocho ulterior<sup>14</sup>; esto es, dentro del término legal de diez días hábiles posteriores contados a partir del siguiente de aquél en que surtió sus efectos esa notificación, lo cual se ajusta a la hipótesis que se prevé en el artículo 86,

---

<sup>13</sup> Foja 1157 del juicio de amparo indirecto.

<sup>14</sup> Foja 3 del cuaderno de amparo en revisión.

párrafo primero, de la Ley de Amparo; siendo inhábiles los días veintitrés y veinticuatro de dichos mes y año, al ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la ley de la materia antes invocada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** La sentencia recurrida concluyó con el punto resolutivo siguiente:

*"...ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*, por conducto de su representante legal, \*\*\*, en contra de actos del Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza (sic), con sede en Saltillo, así como (del) Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con sede en esta ciudad. El amparo concedido es para los efectos precisados*

*en la parte final del último considerando de esta resolución.--- Notifíquese...*<sup>15</sup> (lo insertado entre paréntesis es de este Tribunal Colegiado).

**CUARTO.** La sentencia sujeta a revisión se sustenta, en lo conducente y que interesa, en las consideraciones y los fundamentos siguientes:

*"...SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.--- De conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, que estatuye la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se advierte que la parte quejosa \*, por conducto de su representante legal, \*\*\*, reclama lo siguiente:--- 1. Del Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza [sic], con sede en Saltillo, la iniciativa, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila*

---

<sup>15</sup> Foja 1117.

*de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de la entidad mencionada el veinte de mayo de dos mil catorce, concretamente, lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la referida ley.---* 2. *Del Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con sede en esta ciudad, la emisión de la resolución de veintiuno de mayo de dos mil quince, en los autos del procedimiento no contencioso de declaración de ausencia por desaparición de personas \**, relativo al desaparecido \*\*, en el que se ordenó, mediante el oficio 704/2015, tener a la persona mencionada, en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizado, así como se continúe con el pago del salario y demás emolumentos del trabajador desaparecido, hasta en tanto no se localice a la citada persona declarada como ausente, a favor de \*\*\*\*, quien fue designada

*como representante legal y administradora del desaparecido.--- TERCERO. Existencia de los actos reclamados.--- Son ciertos los actos reclamados al Congreso y al Gobernador constitucional, ambos del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza [sic], con sede en Saltillo, ya que al rendir sus respectivos informes justificados, los aceptaron expresamente.--- Además, la certeza de los actos que en el ámbito de su competencia se atribuyen a las autoridades antes señaladas, se pone de manifiesto desde la misma publicación oficial del Decreto que contiene las normas reclamadas, pues forman parte de un ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal, de modo que constituyen presupuesto y materia propia del conocimiento del juzgador.--- Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J.65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte*

*de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, que señala lo siguiente:---* **PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del*

*derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo””.--- Máxime, que las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de cuya divulgación se desprende la existencia de las normas reclamadas; lo que constituye un hecho notorio, y como tal, no se encuentra sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º.--- Sirve de apoyo, la tesis V.2º.214K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, Febrero de 1995, página 205, que señala lo siguiente:---*

*”LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. EL juzgador de amparo, sin necesidad de que se le*



*ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando al principio relativo a que el derecho no es objeto de prueba”’’.--- Por otro lado, es cierto el acto reclamado al Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con sede en esta ciudad, ya que al rendir su informe justificado, lo aceptó expresamente.--- Manifestación que adquiere el valor de prueba plena, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y que resulta suficiente para demostrar la existencia del acto reclamado.--- Certeza que se corrobora con las copias certificadas del procedimiento no contencioso de declaración de ausencia por desaparición de personas \*, que el Juez*

*responsable adjuntó a su informe justificado; constancias que por tratarse de documentos públicos, tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.---*

*CUARTO. Análisis de causas de improcedencia.---*

*En el caso, no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia hecha valer por las partes, o que deba analizarse de oficio; por tanto, procede el estudio de los conceptos de violación.---*

*QUINTO. Examen de los conceptos de violación.---*

*Es fundado el primero de los conceptos de violación expuesto por la parte quejosa \*, por conducto de su representante legal, \* \*\*, en su escrito de demanda de amparo, y suficiente para conceder la protección constitucional.---* La persona moral quejosa, argumentó esencialmente en su

*primer concepto de violación, que los artículos 14 y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de mayo de dos mil catorce, fueron creados en contravención a la facultad exclusiva de carácter federal en materia laboral, que prevén los artículos 73, fracción X y 123 de la Constitución Federal.---*

*Lo anterior es así, continúa argumentado la parte quejosa, al establecer una carga de naturaleza laboral a los patrones, consistente en mantener como su trabajador a la persona eventualmente desaparecida en calidad de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizada; además, sostiene la peticionaria del amparo, que establece la obligación de que si el trabajador es localizado con vida, recuperara su posición, escalafón y derechos*

*de antigüedad.--- Asimismo, alega la parte quejosa, que esa legislación prevé que si el trabajador es localizado, sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable e incluye que a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable.--- En otras palabras, la parte quejosa razona que las disposiciones legales referidas, contemplan la obligación del patrón de mantener afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás instituciones relacionadas con la seguridad a la persona desaparecida, creando una serie de obligaciones, que repercuten en cuestiones de carácter de seguridad social, al establecer que los*

*beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona por causas que son ajenas al patrón.---* Lo anterior, argumenta la parte quejosa, no obstante que el legislador en los artículos 73, fracción X, y 123 constitucionales, estableció como facultad única y exclusiva de la Federación, el crear a través del Congreso de la Unión, la legislación correspondiente a las relaciones laborales reglamentarias del artículo citado en segundo lugar, el cual a su vez prevé en su segundo párrafo como competencia exclusiva del Congreso mencionado el expedir leyes sobre la materia del trabajo.--- Por tanto, la peticionaria del amparo concluye que las normas reclamadas, son inconstitucionales, ya que se refieren y crean obligaciones relacionadas con los elementos

*esenciales de la relación de trabajo, alterando la naturaleza jurídica de los conceptos que genera la obligación y derecho a prestar un servicio personal subordinado a cambio de un salario, así como los beneficios de seguridad social que derivan de la relación mencionada, al obligar a quien hubiere sido patrón de una persona declarada ausente por desaparición, lo inscriba o mantenga registrado como su trabajador en calidad de licencia con goce de sueldo, con todas y cada una de las consecuencias que de ella deriven, imponiendo, además, la obligación de pagar el sueldo a determinada persona, en la especie, \*\*, quien fue designada como representante legal y administradora del ausente \*\*.*--- De inicio, es necesario tener presente el contenido de los artículos 73, fracción X, 123 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos

*Mexicanos, que establecen lo siguiente:---*

*""Artículo 73. El Congreso tiene facultad:--- (...).---*

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123..."".*---

*""Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.---*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:---* A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:--- I.

*La duración de la jornada máxima será de ocho horas.--- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.---*

*III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.---*

*IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.---*

*V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas*



*posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.---* VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.--- Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la

*educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.--- Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.--- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.--- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.--- IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:--- a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores,*

*de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;--- b) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;--- c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;--- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;--- e) Para determinar el*

*monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;--- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.--- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.--- XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por*

*el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.---* XII. *Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.---* Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la

*creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.---*

*Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.--- Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (sic) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.---*

*Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.--- XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.--- XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten: por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que*

*las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.--- XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.--- XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones*



*profesionales, etc.--- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.--- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.--- XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo*

*para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.--- XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.---*

*XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.---*

*XXII. El patrono que despida a un*

*obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.--- XXIII. Los*

*créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.--- XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.--- XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.--*

*- En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen*

*la única fuente de ingresos en su familia.--- XXVI.*

*Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.--- XXVII.*

*Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:--*

- (a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.---*
- (b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.---*
- (c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.---*
- (d). Las que señalen un lugar de recreo,*

*fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.--- (e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.--- (f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.--- (g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.--- (h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.--- XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán*

*inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.--- XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.--- XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.--- XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las*

*entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:--- 1. Textil;--- 2. Eléctrica;--- 3. Cinematográfica;--- 4. Hulera;--- 5. Azucarera;--- 6. Minera;--- 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;--- 8. De hidrocarburos;--- 9. Petroquímica;--- 10. Cementera;--- 11. Calera;--- 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;--- 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;--- 14. De celulosa y papel;--- 15. De aceites y grasas vegetales;--- 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o*



*envasados o que se destinen a ello;--- 17.*

*Elaboradora de bebidas que sean envasadas o*

*enlatadas o que se destinen a ello;--- 18.*

*Ferrocarrilera;--- 19. Maderera básica, que*

*comprende la producción de aserradero y la*

*fabricación de triplay o aglutinados de madera;---*

*20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la*

*fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de*

*envases de vidrio; y,--- 21. Tabacalera, que*

*comprende el beneficio o fabricación de productos*

*de tabaco;--- 22. Servicios de banca y crédito.--- b)*

*Empresas:--- 1. Aquéllas que sean administradas*

*en forma directa o descentralizada por el Gobierno*

*Federal;--- 2. Aquéllas que actúen en virtud de un*

*contrato o concesión federal y las industrias que les*

*sean conexas; y,--- 3. Aquéllas que ejecuten*

*trabajos en zonas federales o que se encuentren*

*bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o*

*en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.--- También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente".--- "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente*

*concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".---* Los artículos transcritos, revelan que el Congreso de la Unión tiene, entre otras facultades, la de expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución Federal; es decir, tiene competencia para dictar disposiciones para regular las relaciones obrero patronales, y que según el espíritu del legislador es para buscar el justo equilibrio económico entre los factores de la producción, capital y trabajo, en ocasión de que medie un contrato laboral.---

Consecuentemente, y en concordancia con el artículo 124 citado, si la Constitución otorga expresamente facultades a la federación para legislar en materia laboral, dicho campo no queda reservado a los Estados de la

*Federación, a fin de unificar la política nacional en materia laboral, que comprende todas las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, buscando el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo, procurando evitar todo lo que constituía una explotación desmedida entre la clase patronal y la clase trabajadora, sin la participación efectiva de esta última en las ganancias de la empresa.--- Conforme a las facultades señaladas en el apartado anterior, se han dictado las normas que se han estimado necesarias a regular el salario mínimo, la jornada máxima, el reparto de utilidades, responsabilidad del patrón en los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.--- Por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente,*

*según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Responsabilidad que subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario; normas que garanticen el equilibrio económico de las clases patronal y trabajadora.--- Además, es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, al asegurar a sus trabajadores el Instituto Mexicano del Seguro Social se sustituye a las obligaciones de previsión social que la ley le impone al patrón.---*

*En consecuencia de lo expuesto, debe considerarse*

*que corresponde al Congreso de la Unión, la facultad por disposición expresa de los artículos 73, fracción X, 123 y 124 de la Constitución General de la República, de expedir las leyes sobre relaciones del trabajo, conforme a la realidad y a las circunstancias del país, con la única limitación de no contravenir sus bases; en otras palabras, las disposiciones constitucionales lo facultan para dictar las leyes sobre todo lo relacionado con la materia del trabajo.---* Asimismo, es indispensable acudir al texto de los artículos 14 y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de mayo de dos mil catorce, que establecen lo siguiente:--- ""Artículo 14. En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por desaparición de

*personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:--- I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se [sic] sean localizadas;--- II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;--- III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;--- IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable..."".*--- ""Artículo 15. Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona..."".--- De la lectura de los

*artículos de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que la declaración de ausencia por desaparición de personas, tiene como objetivo reconocer y garantizar los derechos de la víctima sometida a la desaparición y otorgar medidas de protección a sus familiares.--- Asimismo, se advierte que el efecto de que una persona sea declarada ausente por desaparición, es con el fin de garantizar la continuidad de su personalidad jurídica; la conservación de la patria potestad; la protección de su patrimonio; la protección de los derechos de su familia e hijos menores a recibir salarios y prestaciones que le corresponden; declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que tenía a su cargo; la adopción de medidas para salvaguardar los derechos de la*



*persona desaparecida y su círculo familiar.--- De igual modo, que las personas declaradas ausentes por desaparición que laboraban en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sean localizadas; si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si es encontrado sin vida, se indemnizará a sus deudos; a los beneficiarios del trabajador, se les reconocerán sus derechos y beneficios; se ordenará la suspensión de los pagos con motivo del crédito de vivienda, hasta en tanto se localice con vida y que los créditos y prestaciones adquiridos contractualmente serán ejercidos por el cónyuge, hijos o concubina de la persona desaparecida.--- Del mismo modo, en autos existe la resolución de veintiuno de mayo de dos mil quince, emitida por el Juez Cuarto de*

*Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con sede en esta ciudad, en los autos del procedimiento no contencioso de declaración de ausencia por desaparición de personas \*\*, relativo al desaparecido \*\*, respecto de la cual, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:--- "...Torreón, Coahuila [sic], a (21) veintiuno de mayo de (2015) dos mil quince.--- Vistos para resolver, en resolución definitiva los autos del procedimiento no contencioso de declaración de ausencia por desaparición de personas, relativo a la persona de \*\*\*, promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos o Testigos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, expediente número \*, denunciado por \*\*; y,---*

(...).--- En consecuencia, habrá de declararse la ausencia del ciudadano \*\*; asimismo, deberá[n] decretarse los efectos a que hace alusión el artículo 10 de la materia, en relación con los numerales 14, 15 y 16 de la misma, en los términos que indica la ley aplicable; designándose en términos del artículo 13 de la ley aplicable, como administrador(a) de los bienes de la persona desaparecida a la ciudadana \*\*\*, a quien deberá de [sic] hacersele saber su designación para los efectos de su aceptación y protesta al cargo conferido; asimismo, en virtud de que de los propios autos se advierte que existe una relación laboral sin que se justificara lo contrario, dado lo anterior deberá de [sic] girarse atento oficio con los insertos y anexos necesarios la empresa denominada \*\*\*\*, a fin de que una vez que reciba el oficio de referencia, continúe con el pago del salario y demás emolumentos del

*trabajador desaparecido hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente a favor de los beneficiarios del mismo, quien se sitúa en licencia con goce de sueldo hasta que sea localizada...".--- Ahora bien, expuesto todo lo anterior se puede constatar que el Congreso del Estado de Coahuila [sic], con sede en Saltillo, invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, al crear, aprobar y expedir las normas reclamadas de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre prestaciones que tienen su origen en cuestiones laborales, como es, que un patrón tenga como trabajador a personas eventualmente desaparecidas en situación de licencia con goce de sueldo, hasta que sea localizada e imponga la obligación de que si el trabajador es localizado con vida, se le deba*

*recuperar su posición, escalafón y derechos de antigüedad (laboral).--- Asimismo, en el supuesto de que el trabajador sea localizado, sin vida, se indemnice a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; y a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconozcan y conserven los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; es decir, contempla la obligación del patrón de mantener afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y demás instituciones relacionadas con la seguridad a la persona desaparecida, creando una serie de obligaciones, que repercuten en cuestiones de carácter laboral tributario y de seguridad social; al establecer que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en*

*tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona por causas que son ajenas al patrón.--- Lo anterior es así, pues de lo expuesto se obtiene que se pretende regular la prolongación de la relación laboral, que es suspendida o que cesa por causas no imputables al patrón; cuando constitucionalmente y en la Ley Federal del Trabajo, se prevén las causas y motivos por los cuales pueden interrumpirse las relaciones obrero patronales (renuncia, despido, incapacidad por enfermedad profesional o no profesional, muerte por causa natural o por accidente de trabajo) y las sanciones que pueden imponérsele al responsable o prestaciones que en su caso se deben de dar.--- De ahí que, el Congreso del Estado de Coahuila [sic], con sede en Saltillo, al actuar fuera de su competencia o facultades provoca que las normas reclamadas de*

*la ley que se analiza sean inconstitucionales.---*

*Orienta lo expuesto, la tesis P.XXVI/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el en el [sic] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, página 117, que señala lo siguiente:---*

*""LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SOLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas*





*y a la debida diligencia; no obstante ello, se insiste, que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para regular las relaciones obrero patronales, como es la obligación que impone a los patronos de mantener a una persona desaparecida en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizada, así como la de pagar el salario correspondiente a la familia del desaparecido, y demás situaciones relacionadas con la seguridad social de la persona desaparecida, trastocando las normas de competencias establecidas en la constitución, que reservan la facultad de legislar en materia del trabajo en favor del Congreso de la Unión.--- Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 3a./J.10/91, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava*

*Época, Tomo VII, Marzo de 1991, página 56, que señala lo siguiente:--- ""LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la*

*procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional".--- Aunado a lo anterior, debe señalarse que los preceptos legales reclamados de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, también son inconstitucionales porque transgreden los derechos fundamentales de audiencia, seguridad y certeza jurídica.--- Lo anterior es así, pues no prevén la posibilidad de que la parte patronal comparezca a defender sus intereses previo a (la privación de sus derechos), imponerle la obligación de tener en licencia con goce de sueldo y pagar salarios a quien resulte ser representante legal y administradora de la persona declarada desaparecida, con toda la carga laboral de seguridad social, tributaria, etcétera, lo que será por tiempo indefinido, hasta que aparezca la*

*persona declarada ausente.--- En otras palabras, no se le otorga a la parte patronal el derecho fundamental de audiencia previa, que comprende, además de ofrecer pruebas, alegar en el juicio, defender sus intereses antes de imponerle las cargas que se han mencionado; ello, al estimarse que en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, se prevén las garantías de legalidad y seguridad jurídica, vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento, como son la de audiencia y debido procedimiento legal, el cual se debe de [sic] llevar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, a efecto de que una persona pueda ser privada de algún derecho sustantivo, como son sus propiedades, posesiones o derechos.--- Efectivamente, tratándose de actos privativos de los derechos sustantivos de una persona, como son la libertad,*

*sus propiedades, posesiones o derechos, las autoridades están obligadas al crear normas generales, prever los mecanismos necesarios para que al llevar a cabo en contra de las personas un procedimiento seguido ante un Tribunal previamente establecido, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.--- En el caso concreto, la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevén los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, consagrados en el artículo 14 constitucional, ya que omite prever que se le deba de [sic] otorgar el carácter de parte patronal, en*

*sentido material en el juicio sobre declaración de audiencia por desaparición de la persona; se imponen obligaciones en perjuicio de la parte patronal, sin señalarle que tenga un término para preparar su defensa; se omite darle oportunidad de ser oída en su defensa; esto es, que pueda ofrecer y desahogar pruebas, en las que finque su defensa y alegar.--- Todo ello, se traduce en una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, al ser una auténtica y directa violación al derecho fundamental de audiencia, previsto en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, ya que este derecho fundamental debe de [sic] ser observado no solo por las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, la cual tiene la obligación de consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé*

*oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos.--- La obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento en el que se oiga a los interesados y se les permita llevar a cabo su defensa, y se trastoca por el legislador el derecho de audiencia, cuando deja de observar lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen como requisitos para privar a una persona de un derecho público sustantivo, el que sea emplazada; se le permita ofrecer y rendir pruebas; se le otorgue oportunidad de formular alegatos; y, se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.--*

*- En ese sentido, se advierte que la autoridad legislativa responsable omitió prever lo relativo al otorgamiento del derecho fundamental de*

*audiencia en favor de las personas a quienes obliga a cumplir las normas generales que creó, afectando el derecho fundamental de audiencia, consagrado en el artículo 14 constitucional, desde la perspectiva de una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en estado de indefensión a la peticionaria de amparo, pues le impone cargas u obligaciones como la de pagar los sueldos de un trabajador, a su representante legal y administradora, hasta en tanto se localice a la persona declarada ausente, esto es en forma indefinida; además de otorgar los beneficios de la seguridad social.---* Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-Septiembre 2011, Séptima Época, página 1126, que señala lo siguiente .---



*""AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido: pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán*

*afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos”’’.--- Cabe precisar que la autoridad legislativa responsable estaba obligada a prever normas generales en las que otorgará el derecho fundamental de audiencia a la peticionaria del amparo, a efecto de cumplir con el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege el derecho en mención a favor de todos los gobernados sin excepción; por lo que, el acto de aplicación de las normas reclamadas de la Ley para la Declaración de Ausencia por desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, también resulta inconstitucional, al no otorgar el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa.--- Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el*

*Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo VI, página 62, que establece lo siguiente:--- "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción".--- Por tanto, lo procedente es declarar*

*que los artículos 14 y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico Oficial de la entidad mencionada el veinte de mayo de dos mil catorce, resultan inconstitucionales, por no observar los derechos fundamentales de competencia, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal y audiencia, previstos en los preceptos 14, 16, 73, 123 y 124 de la Constitución Federal, lo que conlleva a conceder la protección constitucional solicitada a la quejosa \*, por conducto de su representante legal, \*\*, respecto de los actos y autoridades responsables señaladas en el considerando segundo de esta sentencia.--- Así, es innecesario realizar el análisis de los restantes argumentos esgrimidos por la parte quejosa; pues su estudio ningún beneficio mayor al ya obtenido le*

*traería y en nada variaría el sentido del fallo.---*

*Apoya lo expuesto, la tesis 1335, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- Septiembre 2011, Tomo II, página 1498, que dispone lo siguiente:---*

*""CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja"".*--- La protección de la Justicia Federal debe hacerse extensiva a los actos de aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de

*Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.---*

*Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, página 66, que establece lo siguiente:---*

*""AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta"".*--- SEXTO. Efectos de la concesión de la sentencia de amparo. Con fundamento en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, la concesión del amparo es para los efectos siguientes:--- 1. Sea desincorporada de la esfera

*jurídica de la parte quejosa la observancia de los artículos 14 y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de la entidad mencionada el veinte de mayo de dos mil catorce.--- 2. Se dejen sin efecto los actos de aplicación de los artículos y ordenamiento señalados en el apartado anterior; esto es, la resolución de veintiuno de mayo de dos mil quince, en los autos del procedimiento no contencioso de declaración de ausencia por desaparición de personas \*, relativo al desaparecido \*, en el que el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con sede en esta ciudad, ordenó tener a la persona mencionada, en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizado, así como se continúe con el pago del salario y demás emolumentos del trabajador*

*desaparecido, hasta en tanto no se localice a la citada persona declarada como ausente, a favor de \*\* , quien fue designada como representante legal y administradora del desaparecido; así como del respectivo oficio 704/2015 enviado a la parte quejosa para ese efecto.--- 3. En lo sucesivo, no se aplique[n] las disposiciones declaradas inconstitucionales a la parte quejosa.--- Norma este criterio, la jurisprudencia P./J.112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, que señala lo siguiente:---*

**""AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos**



*107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que solo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley solo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no solo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de*

*aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, solo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que solo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley*

*impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como auto aplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente,*

*los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no solo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro...*<sup>16</sup> [lo que se inserta entre paréntesis es del citado Juez de Distrito, mientras que lo insertado entre corchetes es de este Tribunal Colegiado].

**QUINTO.** La diversa autoridad responsable, aquí recurrente, a través de su Director de Asuntos Jurídicos, en el caso hace valer los motivos de disenso siguientes:

---

<sup>16</sup> Fojas 1111 vuelta a 1127 vuelta del juicio de origen.

*"...PRIMERO. El acto que se reclama en el juicio primigenio de garantías, es la supuesta inconstitucionalidad del Decreto 490 que contiene la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 20 de mayo de 2014, por medio de los cuales se aplicó al hoy quejoso [sic], disposiciones relativas al pago de los salarios de la persona denunciada como desaparecida.--- El Juez de Distrito en la sentencia que se recurre consideró oportuno tal agravio, en tanto que en su estimación, dichos numerales son inconstitucionales, toda vez que con dicho Decreto se invade una facultad reservada a la Federación, además de que se vulnera el principio de garantía de audiencia.--- Por lo anterior, se causa agravio a este Congreso, al no considerar el juzgador, cuya*

*sentencia se recurre, ninguno de los argumentos vertidos en el informe justificado por esta autoridad, en especial los relativos a la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas de un delito reconocido como es la desaparición forzada de personas, mismo que era la base sobre la cual descansaba la ley de Coahuila [sic], por lo que se estimaba que no existía una invasión de competencia, pues el propósito de la ley no era regular la relación laboral, sino salvaguardar los derechos humanos de las víctima del delito ya referido y que se asimilaba, por ejemplo, a la pensión alimenticia, donde igualmente se descontaba dinero al trabajador de su salario, en aras de un derecho humano que era la protección de los menores de edad.--- Tales consideraciones no fueron examinadas por el Juzgador Federal en su resolución, quien solamente se limitó a*

*examinar la norma impugnada como una invasión [de] competencia[s], sin referirse a los argumentos vertidos por este Congreso, por lo que se denota que no fue agotado el principio de exhaustividad de la sentencia, al no ponderar las razones y argumentos para no atender este razonamiento expuesto por la autoridad en su informe.---* Es de aplicarse la siguiente Tesis:--- *Época: Décima Época; registro: 2005968; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; materia(s): constitucional; tesis: I.4o.C.2K(10a.); página: 1772.---* **""EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL"".**--- [Se transcribe su texto, así

*como se citan el Tribunal Colegiado que la sustenta y un precedente].--- Por lo anterior se estima que la sentencia debe revocarse para que pueda[n] analizarse dichos argumentos.--- SEGUNDO. Causa agravio a este Congreso, que el juzgador haya omitido, en lo que respecta al concepto relativo a la supuesta violación al derecho de audiencia, el estudio de los argumentos referidos en nuestro informe justificado, donde si bien se reconoce que en nuestra ley existe una ausencia del citado derecho, la razón estriba en un derecho humano superior que se expone.--- Hay que recordar que todo derecho humano puede ser sujeto a limitación, cuando se pone frente a otro derecho humano; situación que se plasma en el informe justificado, argumentación que también es omisa [sic] para el Juzgador Federal, quien no hace referencia a la misma, ni expone los criterios para*



*desestimar la postura de este Congreso.--- En mérito a lo anterior, y atendiendo al principio de exhaustividad ya citado y apoyado en la tesis ya referenciada, se estima que la sentencia de mérito, no lo satisface, por lo que es de atenderse la revocación para el debido estudio y formulación de la sentencia...<sup>17</sup> [lo insertado entre paréntesis es de la diversa autoridad responsable, hoy inconforme, mientras que lo insertado entre corchetes es de este Tribunal Colegiado].*

**SEXTO.** Es innecesario analizar, tanto las consideraciones y los fundamentos que sustentan el sentido de la sentencia concesoria de la tutela constitucional que se revisa, como los agravios que hace la diversa autoridad responsable Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a través de su Director de Asuntos Jurídicos, ya enunciado, aquí recurrente;

---

<sup>17</sup> Fojas 5 a 8 del cuaderno de amparo en revisión.

toda vez que este Tribunal Colegiado, de oficio, advierte que el Juez de Distrito trasgredió las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo indirecto, lo cual debe conducir, tanto a revocar la sentencia combatida, como a ordenar al A-quo que lleve a cabo la reposición del procedimiento en el juicio de garantías biinstancial que en grado de revisión nos ocupa, para los efectos que más adelante se precisarán, lo cual es procedente, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, el cual establece:

*"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:*

*(...)*

*IV.- Si encontrare que por acción u omisión se violaron fundamentales que norman el*

*procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento...”*

De la porción normativa en consulta se desprende que los órganos jurisdiccionales, al conocer de los amparos en revisión, mandarán reponer el procedimiento del juicio de amparo, entre otros casos, cuando adviertan que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

Acotado lo anterior, a continuación se procede al análisis de las irregularidades procesales que se advierten de oficio por este órgano jurisdiccional.

**Emplazamiento irregular al diverso  
tercero interesado Agente del Ministerio**

**Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Una primera irregularidad cometida a las reglas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio constitucional en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, consiste en que existe una deficiencia en el emplazamiento practicado al diverso tercero interesado Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, cabe señalar que el referido Juez de Distrito mediante proveído de tres de noviembre de dos mil quince, regularizó el procedimiento del juicio de amparo indirecto cuya sentencia se revisa, entre otros aspectos, para llamar a juicio con el carácter de diverso tercero interesado al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar que éste fue el que gestionó el procedimiento no contencioso de declaración de ausencia por desaparición de \*\*\*\*\*, el cual, fue radicado mediante auto de seis de octubre de dos mil catorce por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en esta ciudad, con el número de expediente \*; derivado de lo cual,

afirmó el Juez de Distrito, le asiste a dicho Agente del Ministerio Público el carácter de tercero interesado en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, fracción III, inciso a), y 26, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, según se lee:

*"...Visto el estado que guardan los presentes autos, de lo que se advierte que el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es quien promovió el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de persona, identificado con el número \*, del cual se hacen derivar los actos reclamados.*

*En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, resulta indispensable llamar en el*

*presente contradictorio con el carácter de tercero interesado al citado Agente de Ministerio Público, por ser él quien gestionó el procedimiento del cual derivan los actos reclamados, para lo cual se ordena su emplazamiento por medio de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo...”.<sup>18</sup>*

Ahora bien, de la constancia de notificación por oficio que se hizo en cumplimiento de lo ordenado en el referido auto de tres de noviembre de dos mil quince, al diverso tercero interesado Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; si bien se observa que contiene un sello de recepción de dicha dependencia y con letra manuscrita el

---

<sup>18</sup> Foja 1101.

nombre de quien recibió que corresponde a Liliana Muñoz a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de noviembre de dos mil quince.<sup>19</sup>

Sin embargo, del contenido del oficio de referencia no se advierte que al diverso tercero interesado Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se le haya corrido traslado con el escrito de demanda de amparo y sus anexos; con el auto de fecha veintidós de junio de dos mil quince, a través del cual el Juez de Distrito previno a la quejosa en los términos antes indicados; con el escrito aclaratorio presentado por aquélla el veinticinco posterior; y, con el proveído de veintiséis siguiente, a través del cual se admitió a

---

<sup>19</sup> Foja 1108 del cuaderno de amparo indirecto.



trámite el juicio de amparo indirecto cuya sentencia se revisa.

Lo anterior constituye una irregularidad procesal que trasgrede lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo, en los cuales se prevé:

*"...Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.*

*Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia*

*constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días...”.*

*"Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.*

*Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario” (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado).*

Del contenido normativo del primero de los dispositivos legales consultados se sigue que cuando el Juez de Distrito en el auto inicial admita

la demanda de amparo en la vía indirecta, entre otros aspectos, ordenará correr traslado al tercero interesado; expresión esta última que enlazada con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo permite asumir por extensión que no solo se le debe correr traslado al tercero interesado con el escrito de demanda de amparo (y sus anexos); sino también con el auto inicial respectivo y, en su caso, si medio prevención de aclaración de la demanda de amparo, se debe correr traslado tanto con el auto que haya determinado la prevención, como con el escrito en el cual el quejoso cumpla con tal prevención, así como en su caso con el auto que admita la demanda de amparo indirecto; lo anterior encuentra justificación en el hecho de que ello constituye una formalidad fundamental del procedimiento, pues garantiza que el tercero interesado conozca completa y oportunamente los

antecedentes y argumentos aducidos por el quejoso, cuente con los elementos necesarios para ejercer sus derechos procesales y pueda esgrimir una defensa adecuada.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada en lo conducente y sustancial, así como por las razones que la informan, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

**"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. DEBE CORRERSE TRASLADO DE ELLA AL TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** *En caso de que el Juez de Distrito resuelva la controversia constitucional sin que se hubiese corrido traslado de la ampliación de la demanda al tercero perjudicado, deja, por lo tanto, de aplicar lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo. En tal virtud,*

*debe reponerse el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito emplace debidamente al tercero perjudicado, corriéndole traslado de la ampliación de la demanda, por conducto de sus legítimos representantes, en su caso".<sup>20</sup>*

Así mismo, aplicada en lo conducente y sustancial, así como por las razones que la informan, la jurisprudencia clave XXVII.3o.J/29(10a.), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto dicen:

**"EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO -EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO- AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA**

---

<sup>20</sup> Época: Séptima Época; registro: 237869; instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación; volumen 139-144, Tercera Parte; materia(s): común; tesis; página: 199.

**PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.** El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, implícitamente desconocía la calidad de tercero perjudicado al Ministerio Público que hubiera intervenido en el procedimiento penal del que se derivó el acto reclamado, pues solo reconocía este carácter al ofendido o al beneficiario de la reparación del daño. En cambio, la función del representante social se limitaba a formular alegatos una vez que fuera notificado de la presentación de la demanda, de acuerdo con los artículos 155, párrafo cuarto y 180 del citado ordenamiento abrogado. Por su parte, el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, reconoce expresamente el

*carácter de tercero interesado al mencionado órgano acusador, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, con lo que le confiere todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte, como promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que inicien los demás justiciables; ofrecer, rendir y objetar pruebas; solicitar la suspensión y el diferimiento de audiencias; recusar juzgadores; plantear incompetencias, causas de improcedencia y argumentos de constitucionalidad; y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa. Así, actualmente no basta que se informe al referido fiscal sobre la existencia del amparo para el único efecto de que formule alegatos, sino que resulta indispensable emplazarlo como tercero interesado, mediante la entrega de una copia de la demanda, en términos de los*

*artículos 115 y 116 de la ley de la materia en vigor.*

*Este requisito constituye una formalidad fundamental del procedimiento, pues garantiza que el tercero conozca completa y oportunamente los antecedentes y argumentos aducidos por el quejoso, cuente con los elementos necesarios para ejercer sus derechos procesales y pueda esgrimir una defensa adecuada. En consecuencia, la omisión de correr traslado con copia de la demanda al Ministerio Público que intervino en la causa penal de origen, al constituir una violación a las leyes del procedimiento, amerita que el órgano revisor ordene reponerlo conforme al artículo 93, fracción IV, del citado ordenamiento vigente, siempre que esta irregularidad trascienda o pueda trascender al resultado del fallo”.<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> Época: Décima Época; registro: 2010107; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: jurisprudencia; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV; materia(s): común; tesis: XXVII.3o.J/29(10a.); página: 3407.



Por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional el hecho de que el Juez de Distrito no haya cumplido con la formalidad en cuestión, constituye una irregularidad procesal.

Máxime, si se considera que de las constancias habidas en el cuaderno de amparo indirecto no se advierte que a tal diverso tercero interesado se le haya corrido traslado con la sentencia que se revisa ni con el escrito de expresión de agravios del presente recurso de revisión que nos ocupa, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, inciso e), y 89 de la Ley de Amparo.

**Emplazamiento irregular de la diversa tercera interesada \*\*.**

Este Tribunal Colegiado advierte de oficio como una segunda irregularidad cometida a las reglas fundamentales que regulan el procedimiento

del juicio constitucional en los términos de lo previsto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, la consistente en que existe una deficiencia en el emplazamiento practicado a la diversa tercera interesada \*\*.

El actuario adscrito al citado Juez de Distrito, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de catorce de julio de dos mil quince,<sup>22</sup> mediante diligencia practicada a las doce horas con seis minutos del dieciséis de julio de dos mil quince<sup>23</sup> hizo constar que se constituyó en el domicilio de la diversa tercera interesada \*\*, sito en andador \*\*\*\*\*, en esta ciudad, con el objeto de emplazar a aquélla y al no encontrarla presente, según el dicho de la persona que atendió al actuario, quien asentó que es menor de edad, aquél procedió a dejar el aviso en la puerta en términos de lo establecido en el artículo 27, fracción I, inciso c),

---

<sup>22</sup> Fojas 232 a 233.

<sup>23</sup> Fojas 234 del cuaderno de amparo indirecto.

de la Ley de Amparo, en el cual se le apercibió de que acudiera al local que ocupa el Juzgado de Distrito de su adscripción dentro de los dos días hábiles siguientes, con el apercibimiento que de no acudir la notificación se efectuaría por lista, lo cual así aconteció el veintiuno de julio de dos mil quince, según razón actuarial que obra en la foja doscientos treinta y cinco del cuaderno de amparo indirecto.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el Juez de Distrito en el auto de tres de noviembre de dos mil quince<sup>24</sup>, entre otros aspectos, determinó que, al efectuarse el emplazamiento de la diversa tercera interesada \*\*, el diligenciarlo se cercioró de que se constituyó en el domicilio correcto con base en lo que le manifestó un menor de edad; por lo cual ordenó de nueva cuenta al actuario de su adscripción que se constituyera en el domicilio de

---

<sup>24</sup> Foja 1101 del cuaderno de amparo indirecto.

dicha diversa tercera interesada y previo cercioramiento de que ahí vive y habita, con base en los elementos objetivos que tuviera a su alcance, procediera a efectuar el emplazamiento de la referida diversa tercera interesada.

En cumplimiento de lo anterior, el actuario adscrito al Juez de Distrito mediante diligencia iniciada a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del cinco de noviembre de dos mil quince,<sup>25</sup> llevó a cabo el emplazamiento de la diversa tercera interesada \*\*, asentando que tal actuación la entendió directamente con dicha persona, la cual se identificó con credencial de elector folio \*\*.

Al respecto, importa significar que este Tribunal Colegiado estima que en dicha actuación también se contiene una irregularidad semejante a la descrita con el emplazamiento del diverso tercero interesado Agente del Ministerio Público

---

<sup>25</sup> Foja 1105.

adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; consistente en que si bien del contenido de dicha diligencia se advierte que el actuario hizo constar que a la diversa tercera interesada \*\*, le notificó en forma personal el auto de tres de noviembre de dos mil quince y que le corrió traslado con los documentos que en dicho proveído se mencionan.

No obstante, del contenido de dicho auto de tres de noviembre de dos mil quince, según se dijo con antelación, se observa que el referido Juez de Distrito regularizó el procedimiento del juicio de amparo indirecto cuya sentencia se revisa, tanto para llamar a juicio con el carácter de diverso tercero interesado al Agente del Ministerio Público

adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar que aquél fue el que gestionó el procedimiento no contencioso de declaración de ausencia por desaparición de \*\*\*\*, el cual se radicó con el número de expediente \*, por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en esta ciudad, mediante auto de seis de octubre de dos mil catorce; como comisionó al actuario de su adscripción para que se constituyera de nueva cuenta en el domicilio de la diversa tercera interesada \*\*y previo cercioramiento de que ahí vive y habita, con base en los elementos objetivos que tuviera a su alcance, procediera a efectuar el emplazamiento de aquélla.

Empero, del contenido del proveído de tres de noviembre de dos mil quince no se advierte que se en él se aluda a documento alguno con el cual se le debe correr traslado a dicha diversa tercera interesada; ello a pesar de que en dicho auto se ordenó de nueva cuenta emplazar a la diversa tercera interesada \*.

En ese contexto, conviene señalar que del contenido de la diligencia en cita, no se advierte que el actuario le haya corrido traslado con el escrito de demanda de amparo y sus anexos; con el auto de fecha veintidós de junio de dos mil quince, a través del cual el Juez de Distrito previno a la quejosa en los términos indicados; con el escrito aclaratorio presentado por aquélla el veinticinco posterior; y, con el proveído de veintiséis siguiente, a través del cual se admitió a trámite el juicio de amparo indirecto cuya sentencia

se revisa; lo cual genera una irregularidad cometida en el procedimiento del juicio de amparo indirecto cuya sentencia se revisa, en los términos apuntado con anterioridad.

**SÉPTIMO. Efectos de la reposición del procedimiento.**

En mérito de lo anterior, dado que en la especie se violaron las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de garantías biinstancial, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia, lo que procede en la especie es revocar la sentencia que se revisa, así como ordenar al Juez de Distrito que lleve a cabo la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto que en grado de revisión nos ocupa, a fin de que ordene emplazar a los diversos terceros interesados siguientes: A) Agente del Ministerio Público adscrito a la



Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; y, B) \*\*; ordenando que se les corra traslado con el escrito de demanda de amparo y sus anexos; con el auto de fecha veintidós de junio de dos mil quince, a través del cual el Juez de Distrito previno a la quejosa en los términos antes indicados; con el escrito aclaratorio presentado por aquella el veinticinco posterior; y, con el proveído de veintiséis siguiente, a través del cual se admitió a trámite el juicio de amparo indirecto cuya sentencia se revisa.

Por lo expuesto y fundado; con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 74, 75, párrafo primero, 81, 93, fracción IV, y 217 de la Ley de Amparo en vigor; así como 35 y 37, fracción II, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;  
se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se ordena al Juez Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, que en los términos que con anterioridad se dejaron precisados en la parte final del considerando séptimo y último de la presente resolución, lleve a cabo la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto expediente \*\*\*, promovido por la quejosa \*\*, en contra de los actos que reclamó de las autoridades responsables, unos y otras, los cuales se encuentran señalados en los resultandos primero y tercero de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente.

**ASÍ**, por unanimidad de votos de los magistrados **RENÉ SILVA DE LOS SANTOS**, **CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL** y **FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO**, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, siendo presidente el primero y ponente el último, quienes firman ante el licenciado **JESÚS AARÓN NAVARRETE MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, con fundamento en lo previsto en el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**

\_\_\_\_\_  
**LIC. RENÉ SILVA DE LOS SANTOS.**

**MAGISTRADO:**

**MAGISTRADO PONENTE:**

\_\_\_\_\_  
**LIC. CARLOS GABRIEL OLVERA  
CORRAL**

\_\_\_\_\_  
**LIC. FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL  
DELGADO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**LIC. JESÚS AARÓN NAVARRETE MARTÍNEZ.**

**EL SUSCRITO LICENCIADO JESÚS AARÓN NAVARRETE MARTÍNEZ,  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**CERTIFICA:**

**QUE ESTA \*\* CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA DICTADA  
DENTRO DEL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO \*/\*\*\*\*. LO QUE  
CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES A LOS  
\_\_\_\_\_. CONSTE.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO  
DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**LIC. JESÚS AARÓN NAVARRETE MARTÍNEZ.**

**EL SUSCRITO LICENCIADO JESÚS AARÓN NAVARRETE MARTÍNEZ,  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**CERTIFICA:**

**QUE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL ÓRGANO COLEGIADO DE MI  
ADSCRIPCIÓN EN ESTE EXPEDIENTE QUEDÓ ENGROSADA EN ESTA FECHA  
LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES A LOS  
\_\_\_\_\_. CONSTE.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO  
DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**LIC. JESÚS AARÓN NAVARRETE MARTÍNEZ.**

SMN/lfvj/ialm.

El licenciado(a) Segismundo Macías Nava, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.